

REGlamento DE ENTERRAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1o.- Las disposiciones contenidas en el presente Ordenamiento son reglamentarias del Artículo 43, Fracción II, inciso e) de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California, y su observancia es obligatoria en el Municipio de Tecate.

ARTICULO 2o.- El servicio de inhumación, incineración, enterración y el traslado de cadáveres o restos humanos áridos, es un servicio público en el Municipio de Tecate, B.C.

ARTICULO 3o.- El Servicio Público a que se refiere el Artículo que antecede, estará a cargo del Ayuntamiento de Tecate, y que dará sujeto a lo dispuesto en este Reglamento.

ARTICULO 4o.- La inhumación o incineración de cadáveres, solo podrá realizarse en cementerios municipales.

ARTICULO 5o.- No obstante de la disposición anterior, el Ayuntamiento podrá otorgar concesiones a particulares para prestar este servicio, cuando se cumplan las formalidades y requisitos que establece el presente Reglamento.

ARTICULO 6o.- La inhumación, incineración y el traslado de cadáveres o restos humanos áridos, se sujetarán a las condiciones que establece el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento Federal de Cementerios.

ARTICULO 7o.- La ejecución de las normas que establece este Reglamento estará a cargo del C. Presidente Municipal o de la Dependencia Municipal en quien delegue estas facultades.

ARTICULO 8o.- El horario para el funcionamiento de los cementerios, es de las 8:00 a las 14:00 horas, durante los días de lunes a viernes, los servicios que se efectúen después de lo estipulado se considerará como tiempo extraordinario.

CAPITULO II.

DE LOS REQUISITOS PARA EL ESTABLECIMIENTO
DE LOS CEMENTERIOS.

ARTICULO 9o.- Para el establecimiento de un cementerio dentro del Municipio de Tecate, se requiere:

- A) Autorización previa de las Autoridades Sanitarias.
- B) Acuerdo de Cabildo para establecer el Cementerio.
- C) En su caso, la concesión del Ayuntamiento a particulares.
- D) Que tenga una superficie mínima de diez hectáreas.
- E) Que el inmueble este ubicado a mas de 1 km. y menos de 5 kms., del último grupo de habitantes.
- F) Planos aprobados por el Departamento de Obras y Servicios Públicos Municipales.

ARTICULO 10.- Los planos a que se refiere el Artículo anterior, fracción F, deberán contener:

- 1.- Localización del bien inmueble.
- 2.- Vías de acceso.
- 3.- Trazo de calles y andadores.
- 4.- Determinación de las secciones.
 - a) De inhumación, con la zonificación y lotificación de fosas que permitan la localización del lugar en que se encuentran los cadáveres sepultados.
 - b) De incineración.
 - c) De gavetas.
 - d) De osario.
 - e) De oficinas administrativas y servicio sanitario.
- 5.- Redes de agua, drenaje y alumbrado.
- 6.- Nomenclatura.

ARTICULO 11.- Los cementerios existentes con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, se ajustarán a sus necesidades y servicios que presten, sin perjuicio de los requisitos que marcan los Artículos 9 y 10 del presente Ordenamiento.

ARTICULO 12.- En los cementerios del Municipio de Tecate, deberá haber cuando menos cinco fosas preparadas para inhumación.

ARTICULO 13.- Ningun cementerio podrá prestar el servicio sin la debida autorización de funcionamiento que expida el Ayuntamiento de Tecate.

CAPITULO III.

DEL PERSONAL DE CEMENTERIOS.

ARTICULO 14.- El Panteón Municipal estará a cargo y bajo el control y vigilancia de un Administrador, que será nombrado por el C. Secretario General de Gobierno.

ARTICULO 15.- Son atribuciones del Administrador del cementerio:

- 1.- Concurrir diariamente a su oficina a las horas que se le asignen para tal efecto, en la que deberá formar y presentar el Ayuntamiento de su aprobación.
- 2.- Cuidar que se cumpla este Reglamento en todas sus partes.
- 3.- No permitir sin la autorización correspondiente que se lleve a cabo ninguna incineración o exhumación.
- 4.- Tener siempre en regla el Archivo de la Oficina a su cargo formando legajos con las boletas que se expidan en las autorizaciones de inhumación, incineración y todos los demás trabajos que se practiquen en el cementerio.
- 5.- Formar un minucioso inventario de todos los muebles, herramientas, útiles y enseres que pertenezcan a dicho cementerio.
- 6.- Tener el mejor orden de limpieza en los cementerios, pero de preferencia las calles interiores, árboles y plantas que para su embellecimiento sean puestas por el Ayuntamiento o particulares.
- 7.- Llevar los libros que fueren necesarios para el mejor orden de la administración, además del Registro de Defunciones en el que anotará la fecha de ingreso

nombre y apellido, lugar de nacimiento, edad, profesión, estado civil, domicilio que tenía al morir, — nacionalidad, deudos mas cercanos, nombre de la persona que preside el cortejo y número de la fosa.

- 8.- Supervisar el inicio y acabado de los trabajos que — que se realicen dentro del cementerio a su cargo, — emitiendo su Visto Bueno o las estimaciones pertinentes.
- 9.- Hacer que los empleados que estan a sus ordenes, cumplan con las obligaciones debidas, pues el será el — inmediato responsable de las omisiones de aquellos.

ARTICULO 16.- Los sepultureros serán los empleados del Administrador — del Panteón, que tenga a sus ordenes para la apertura de fosas, inhumación de cadáveres y demas oficios relativos.

ARTICULO 17.- En el cementerio se edificará una vivienda adecuada para el Administrador, a fin de que realice sus funciones designadas.

CAPITULO IV.

DE LAS INHUMACIONES.

ARTICULO 18.- La inhumación o incineración de cadáveres se realizará — con la previa autorización del Oficial del Registro Civil.

ARTICULO 19.- Los cadáveres deberán inhumarse o incinerarse despues de las doce horas y antes de las cuarenta y ocho horas siguientes a la entrega del cuerpo a los deudos, salvo orden especial del Agente del Ministerio Público, Autoridad Judicial, o Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 20.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de diez días siguientes a la defunción, a solicitud de — la Universidad Autónoma de Baja California, previa autorización del Agente del Ministerio Público, le serán remitidos para realizar investigaciones de carácter científico o de enseñanza. En su oportunidad el Ayuntamiento — lo inhumará o incinerará

ARTICULO 21.- La inhumación de cadáveres en el suelo, se hará en fosas que tengan un metro y medio de profundidad, cuando menos dos metros de longitud por un metro de latitud, enladrillado en las paredes laterales, protegiendo el ataúd, — con una losa colocada entre este y la tierra que lo cubra.

Por ningún motivo se colocará losa entre el fondo del — ataúd y la tierra.

ARTICULO 22.- Para la localización de los lugares en que se encuentren sepultados los cadáveres, las fosas serán delimitadas — perimetralmente e identificadas con una placa de treinta centímetros de latitud por sesenta centímetros de longitud, que se colocará en la cabecera, y contendrá el nombre completo y la fecha de fallecimiento de la persona — que se haya inhumado en esa fosa, pudiendo también contener símbolos religiosos u otros datos que estimen convenientes los deudos del fallecido.

ARTICULO 23.- Los cementerios existentes en el Municipio de Tecate, estarán cercados, tendrán un plano de nomenclatura y colocarán un ejemplar del mismo en lugar visible al público.

ARTICULO 24.- El Departamento de Obras y Servicios Públicos Municipales no aprobará la construcción de ningún monumento o capilla que sobrepase la superficie de la fosa, y la altura deberá guardar proporción con la superficie sobre la que se tenga derecho.

ARTICULO 25.- El plazo para la construcción y edificación de monumentos o capillas, será fijado a juicio del Departamento de Obras y Servicios Públicos Municipales.

ARTICULO 26.- El retiro de escombros y la limpieza de las superficies aledañas a las construcciones será por cuenta de los interesados, quienes deberán garantizar el exacto cumplimiento de esta obligación en la Administración del Cementerio.

ARTICULO 27.- La superficie de los lotes será mantenida por los interesados, quienes no podrán sembrar plantas cuyas raíces — puedan exceder los límites de la fosa.

CAPITULO V.

INCINERACION.

- ARTICULO 28.- Los cementerios de nueva creación deberán contar con un incinerador y una zona de gavetas en donde se depositarán las cenizas incineradas.
- ARTICULO 29.- La incineración de cadáveres se realizará a solicitud de los interesados o por disposición de las Autoridades Sanitarias.
- ARTICULO 30.- La incineración de restos humanos exhumados, se realizará cuando lo soliciten los interesados o a los doce meses de estar depositados en la fosa común sin haber sido reclamados.

CAPITULO VI.

DE LAS EXHUMACIONES.

- ARTICULO 31.- Solamente se podrán practicar exhumaciones mediante permiso de la Autoridad Sanitaria.
- ARTICULO 32.- Las exhumaciones prematuras se sujetarán a los requisitos que señalen las Autoridades Sanitarias y solo estarán presentes en las mismas, las personas que tengan que verificarlo.
- ARTICULO 33.- Cuando la exhumación se haya solicitado para re-inhumar - dentro del mismo cementerio, esta se hará de inmediato, - para cuyo efecto previamente deberá estar preparada la fosa.

CAPITULO VI.

DE LA CLAUSURA Y EXTINCION DE LOS
CEMENTERIOS.

- ARTICULO 34.- Cuando las Autoridades Sanitarias declaren que un cementerio se encuentra saturado, quedará prohibido realizar en el mismo, mas inhumaciones.

- ARTICULO 35.- Para una correcta planificación o urbanización de las Ciudades o Pueblos del Municipio de Tecate, el Ayuntamiento podrá ordenar la clausura de un cementerio y su extinción previo el estudio correspondiente que deberá formular el Departamento de Obras y Servicios Públicos Municipales.
- ARTICULO 36.- En el caso del Artículo anterior se procederá a retirar del Servicio Público el mencionado cementerio, prohibiendo que se efectúen en el mismo inhumaciones.
- ARTICULO 37.- La Autoridad Municipal ordenará la publicación por tres veces de diez en diez días en los periódicos de la Ciudad de Tecate, la determinación del Ayuntamiento ordenando la clausura y extinción del cementerio, y otorgará un plazo de tres meses después de la última publicación para que los deudos o familiares, o personas interesadas en los restos que van a ser exhumados, provean el traslado de dichos restos.
- ARTICULO 38.- Al terminarse el plazo que indica el Artículo que antecede aquellos restos que no hayan sido reclamados, se trasladarán al osario de otro cementerio, en donde permanecerán por doce meses, a cuyo término serán incinerados.
- ARTICULO 39.- Los restos áridos que sean reclamados se entregarán, con las precauciones sanitarias correspondientes, a las personas que lo hayan solicitado, para que procedan a su exhumación.
- ARTICULO 40.- Los terrenos que hayan sido ocupados por un cementerio clausurado o extinguido, solo podrán dedicarse a parques públicos, recreativos, deportivos o vialidades.

CAPITULO VIII.

DEL OSARIO.

- ARTICULO 41.- Los cementerios de nueva creación tendrán una edificación destinada para el depósito de restos humanos durante un lapso de doce meses a partir de la fecha de exhumación.
- ARTICULO 42.- La edificación tendrá en su interior, casilleros individuales en los que se depositarán las osamentas en recipientes

cerrados con la anotación del nombre completo de la persona a la que pertenecieran, fechas de inhumación y exhumación, - datos de identificación de la fosa y cuales quiera otro que sirva para individualizarlos.

ARTICULO 43.- Transcurrido el plazo de doce meses sin que los restos sean reclamados para su re-inhumación o incineración, serán incinerados y depositados en la fosa común.

CAPITULO IX.

DE LA TRASLACION DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS.

ARTICULO 44.- La Autoridad Municipal podrá conceder permiso para el traslado de cadáveres de un cementerio a otro, siempre que se obtenga previamente el permiso de la Autoridad Sanitaria, así como del Agente del Ministerio Público.

Además deberán satisfacer los requisitos que para estos casos señala el Reglamento Federal de Cementerios.

CAPITULO X.

REMOCION DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS.

ARTICULO 45.- Todas aquellas sepulturas que no reúnan los requisitos que marca el Artículo 22 de este Ordenamiento, se ordenará la exhumación de los restos y serán depositados en la Fosa Común - del mismo Cementerio.

ARTICULO 46.- Para los efectos del Artículo anterior, la Autoridad Municipal notificará tal determinación por medio de edictos que se publicarán por tres veces de diez en diez días en el periódico de mayor circulación de la Ciudad y por Boletín en la Radio de la Localidad, dándose la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público, otorgándose a los interesados un plazo de treinta días a partir de la última publicación para que reclamen a sus difuntos, y en caso de no hacerlo dentro del término concedido, se procederá conforme al Artículo 45 de este Reglamento.

CAPITULO XI.

DE LAS CONCESIONES.

ARTICULO 47.- El Ayuntamiento podrá concesionar el servicio público a que se refiere el Artículo 20. de este Reglamento, en el caso de que carezca de recursos financieros o administrativos para prestarlo.

Los interesados en obtener la concesión formularán la solicitud cumpliendo con los requisitos previstos en este Ordenamiento y cubrirán los gastos que demanden los estudios correspondientes.

En las concesiones que otorgue el Ayuntamiento se determinará el régimen a que deben estar sujetos y fijará las condiciones para garantizar la regularidad y generalidad del servicio, así como los precios que deberán cobrar por los servicios concesionados.

ARTICULO 48.- El Ayuntamiento determinará el monto y la forma de la garantía que el concesionario debe otorgar para responder de la prestación del servicio.

ARTICULO 49.- El concesionario deberá poner a disposición del Ayuntamiento un diez por ciento de las fomas totales, gratuitamente, para inhumar a los indigentes.

ARTICULO 50.- En las concesiones se establecerá que los cementerios particulares deberán funcionar en los mismos términos previstos para los cementerios municipales.

ARTICULO 51.- Las concesiones no excederán de un plazo de 25 años, y de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal vigente, las que podrán prorrogarse por otro plazo igual a solicitud del concesionario, presentada 6 meses antes del vencimiento del término, siempre y cuando subsistan las condiciones que le dieron origen y sujetar se al convenio que establezca con el Ayuntamiento.

CAPITULO XII.

DE LA CANCELACION DE LAS CONCESIONES.

ARTICULO 52.- Procederá la cancelación:

- 1.- Cuando se preste el servicio en forma diversa de la estipulada.
- 2.- Cuando no se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión.

- 3.- Cuando no haya regularidad en la prestación del servicio.
- 4.- Cuando el concesionario carezca de los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio.
- 5.- Cuando se deje de prestar el servicio, salvo caso fortuito o fuerza mayor ajena a la voluntad.
- 6.- Cuando el concesionario infrinja las normas del presente Reglamento.

ARTICULO 53.- Las concesiones terminan por la expiración del plazo y en su caso de la prórroga.

Cancelado o terminado el plazo de la concesión, los bienes con — que se preste el servicio pasarán a ser propiedad del Municipio.

Para dictar la cancelación de una concesión, el Presidente — Municipal instaurará previamente un procedimiento de cancelación; dará a conocer por escrito al concesionario las causas de cancelación en que haya incurrido y le otorgará un plazo — de 15 días hábiles, para que manifieste lo que a su derecho — convenga y ofrezca pruebas si es el caso.

Vencido el plazo se procederá al desahogo de pruebas si las — hubiere, dictando el Presidente Municipal la resolución que — corresponda.

CAPITULO XIII.

DE LOS VISITANTES A LOS CEMENTERIOS.

ARTICULO 54.- Se permitirá la visita todos los días del año, de las 8:00 a — las 18:00 horas.

ARTICULO 55.- Los visitantes deberán guardar respeto y decoro, por lo que — no se permitirá la entrada a personas que se encuentren en es — tado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga enervan — te.

Dentro de los cementerios queda estrictamente prohibido inge — rir bebidas alcohólicas o alimentos y tirar basura.

CAPITULO XIV.

DE LOS DERECHOS.

ARTICULO 56.- Los derechos por inhumación, incineración, exhumación extemporánea, depósito de restos en el osario, depósitos a perpetuidad de cenizas en gavetas, traslado de cadáveres, refrendos y cualquier otro servicio que se preste contemplado en este Reglamento, se causarán de acuerdo con las tarifas que establezca la Ley de Ingresos Municipales.

ARTICULO 57.- No causarán derechos de traslados y exhumaciones ordenados — por Autoridades Judiciales, dentro del desempeño de sus funciones.

ARTICULO 58.- Es facultad del Presidente Municipal ordenar la condonación — de los derechos cuando se trate de personas indigentes.

CAPITULO XV.

DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 59.- Las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento — serán sancionadas con:

- 1.- Amonestación.
- 2.- Multa de quince días de salario mínimo, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del importe de su jornal o salario diario.
- 3.- Si el infractor no paga la multa impuesta, se permutará — esta por arresto que no excederá de 36 horas.

A los concesionarios de este servicio se les sancionará con:

- a).- Multa de 75 días de salario mínimo general en esta zona — económica.
- b).- Cancelación de la concesión.
- c).- Pago al erario Municipal de los daños que se causen.

CAPITULO XVI.

DEL RECURSO DE RECONSIDERACION.

ARTICULO 60.- Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en el presente Ordenamiento, podrán solicitar su reconsideración ante el C. Presidente Municipal de Tecate, dentro — del término de 15 días hábiles siguientes al de su notificación.

- ARTICULO 61.- Cuando el recurso no se interponga a nombre propio, deberá acreditarse la personalidad que ostenta el que lo promueve.
- ARTICULO 62.- Excepto la Confesional, en el Recurso Administrativo podrá -- ofrecerse toda clase de pruebas, siempre que tenga relación -- con los hechos que constituyen la motivación de la resolución recurrida.
- Al interponerse el Recurso deberán ofrecerse las pruebas pertinentes y acompañarse las documentales.
- ARTICULO 63.- Si se ofrecieran pruebas que ameriten su desahogo, se concederá un plazo no mayor de veinte días hábiles para tal efecto.
- Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, -- dictámenes y documentos. Omitiendo su presentación dentro del término concedido, la prueba correspondiente no tendrá valor -- al emitir la resolución.
- ARTICULO 64.- El recurso no procederá cuando se ofrezca fuera de término, o cuando no se acredite la personalidad de quien lo promueve.
- ARTICULO 65.- El Presidente emitirá la resolución que proceda dentro de -- los treinta días hábiles siguientes, a la fecha de su recepción del recurso, o a partir de la fecha en que se hayan desahogado en su totalidad las pruebas ofrecidas.
- ARTICULO 66.- Las resoluciones no recurridas dentro del término, así como las dictadas al resolverse el recurso, o tenerlos por no interpuestos, tendrán administrativamente el carácter de definitivas.
- ARTICULO 67.- La interposición del Recurso suspenderá la interposición de la resolución impugnada, por cuanto el pago de multas, siempre que se garantice su importe en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.
- ARTICULO 68.- En las resoluciones que no impliquen pago de multas, la suspensión solo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:
- 1.- Que lo solicite el recurrente.
 - 2.- Que se admita el Recurso.
 - 3.- Que no se permita la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen contravención o violación a lo dispuesto en el presente Reglamento.
 - 4.- Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación.

5.- Que no se ocasionen daños y perjuicios a terceros.

ARTICULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL

EL C. SRIO. GRAL. DEL AYUNTAMIENTO.

LIC. JESUS RUBEN ADAME LOUSTAUNAU.
Rúbrica

C. ROBERTO CASTILLO CHAVARIN.
Rúbrica